

Aguascalientes, Aguascalientes, a
veintinueve de junio de dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente **0844/2020** que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve ********, en contra de ********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece: "*Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.*", y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Este Juzgador es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de

una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, siendo que en el presente juicio se está reclamando el cumplimiento de un contrato, por lo que se trata de una acción personal, además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- El actor *****, comparece a través de su Apoderado *****, carácter que acredita con copia certificada del instrumento público número *****, volumen *****, de fecha *****, levantada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público número cincuenta y seis de los del Estado, a la que se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en la cual se consigna el Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorga ***** en a favor de *****, por lo que acredita ser apoderado de *****y lo cual lo faculta para promover a su nombre de acuerdo a lo que establecen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil en relación con el 27 y 41 del Código de Procedimientos Civiles.

Con el carácter que se ha indicado ***** ejercita acción en contra del demandado ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:"A) Para que mediante sentencia definitiva se declare la

existencia de la relación contractual que se dio entre mi representado en calidad de comprador y el C. **** en calidad de vendedor con motivo de la celebración de un contrato de compraventa en fecha 14 de marzo del 2018 respecto de un vehículo marca ****, Versión ****, ****, modelo ****, color Plata, con número de identificación vehicular ****, número de motor **** con número de placas de circulación ****, lo que se acredita con el documento denominado como "CARTA RESPONSIVA" que en original se adjunta al presente escrito como documento base de la acción que se ejercita. **B)** Para que por sentencia definitiva se declare que el C. **** ha incumplido con las obligaciones que adquirió frente al de la voz con motivo de la celebración del acuerdo de voluntades al que se hace referencia en el párrafo inmediato que antecede, toda vez que hasta la fecha ha omitido hacer entrega al de la voz de la factura en que se ampare la propiedad del vehículo automotor que adquirí mediante la celebración del contrato base de la acción. **C)** Con motivo de lo señalado en la prestación inmediata que antecede, para que por sentencia definitiva se condene al C. **** a cumplir con el contrato de compraventa base de la acción y derivado de ello se le imponga la obligación de hacerme entrega la factura en la que se ampare la propiedad que el suscrito detento respecto del vehículo materia de la litis, con el apercibimiento que de no hacerlo en la etapa correspondiente, ésta H. Autoridad la emitirá en su rebeldía. **D)** Por el pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio. Acción prevista por el artículo 1820 del Código Civil vigente en el Estado y sustentada en el incumplimiento del contrato basal por parte del demandado.

IV.- Toda vez que la vía es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio

por esta autoridad, ya que de no realizarse esto se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que se refiere el artículo 14 Constitucional; por lo anterior, se procede a ello atendiendo además al siguiente criterio de jurisprudencia: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el

legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”.- Tesis: 1a./J. 25/2005, **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 178665, Primera Sala, Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 576, Jurisprudencia (Común)**, por lo cual se procede al estudio de la vía propuesta por la actora en los términos siguientes:

En el presente caso, la parte actora reclama **en la vía única civil** el pago y cumplimiento de las prestaciones que indica en el proemio del escrito de demanda que fueron señaladas en el tercer considerando de esta resolución, señalando en específico que reclama el cumplimiento de un contrato que celebró con **** en calidad de vendedor, relativo a la compraventa de un vehículo, fundando su acción, esencialmente, en que realizó compraventa con el demandado respecto al vehículo

descrito en las prestaciones y que la factura del mismo, ya endosada a su nombre, la conservó el demandado para que éste hiciera las gestiones correspondientes para que el vehículo objeto del contrato de compraventa, quedara registrado ante la Secretaría de Finanzas del Estado a nombre del promovente, situación que se realizó, sin embargo, el demandado **** ante las múltiples solicitudes del actor, no le ha hecho entrega de la factura original que ampara la propiedad del vehículo a favor del actor.

Ahora bien, la vía se determina de acuerdo a los siguientes artículos:

El artículo 1º del Código de Comercio señala: *"Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables."*.

De igual forma el artículo 3º fracción I del código en mención contempla: *"Se reputan en derecho comerciantes: ... I Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, **hacen de él su ocupación ordinaria** ... "*.-

El artículo 4º del código citado señala: *"Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles..."*.-

Por su parte, el artículo 75 fracción I de código referido dispone: *"La ley reputa actos de comercio: I Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; ..."*.-

Por último, el artículo 1050 del citado código establece: *"Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles"*.-

De los artículos anteriormente mencionados se desprende, que el Código de Comercio señala a quiénes será aplicables las reglas establecidas en el mismo y quiénes son considerados por ésta como comerciantes, además que en el caso de que para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.-

En el caso que nos ocupa, el actor ********* en su escrito de demanda señala que el día catorce de marzo de dos mil dieciocho, celebró contrato de compraventa con el demandado ********* respecto del vehículo marca *********, Versión

****, ****, modelo ****, color Plata, con número de identificación vehicular ****, número de motor **** con número de placas de circulación ****y que el monto total de dicha compraventa sería por la cantidad de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS, cantidad que fue liquidada el día de la celebración del contrato, de la forma siguiente: se entregó la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, mediante cheque ****, así como la cantidad de CIENTO SETENTA MIL PESOS mediante cheque ****, y la cantidad de CINCO MIL PESOS que le fueron entregados al demandado en efectivo, a través de un recibo provisional que obra a foja catorce de autos, liquidándose de esta forma la cantidad total por la compraventa del vehículo; además, el actor señala en el hecho tres de su demandada lo siguiente: "3. Con motivo de lo anterior, previo a entregarse al ahora actor la documentación que amparaba la propiedad del aludido vehículo, la factura original de éste se quedó en poder de la ahora demandado, ésta ya debidamente endosada a favor de **** como se demuestra con la copia simple de dicho documento, **pues dicha persona a manera de gestoría- ya que se dedica a la compraventa de vehículos automotores-** iba a realizar los trámites necesarios ante las correspondientes Autoridades, particularmente ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, para efecto de que dicho vehículo quedara registrado a mi nombre." (Lo resaltado es propio), circunstancia que sí se

realizó, pues el vehículo quedó registrado ante dicha dependencia a nombre del actor, sin embargo, el demandado no le hizo entrega de la factura original del vehículo objeto del contrato de compraventa al actor, por lo que éste le solicitó al demandado en diversas ocasiones le hiciera la entrega de la factura del vehículo, sin que a la fecha el demandado le haya hecho entrega de la misma.

De lo antes señalado se desprende que el actor reconoce que el demandado se dedica a la compraventa de vehículos automotores, situación que se ve robustecida con la confesional tácita que hace el demandado de conformidad con el artículo 228 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que: **"La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho"**; artículo del cual se desprende la obligación del demandado a contestar la demanda ante la autoridad que lo emplazó, refiriéndose a los hechos referidos en la demanda y en caso de no

suscitar explícitamente controversia, se le tendrá por admitidos tales hechos; por lo tanto, si el demandado fue debidamente emplazado conociendo los hechos en los cuales el actor funda su demanda y aquel no dio contestación a la demanda, es que no suscitó explícita controversia de los mismos y la consecuencia es tenerle por admitidos aquellos hechos en que el actor fundó su demanda, entre los que se comprenden el hecho de **que el demandado se dedica a la compraventa de vehículos.**

A su vez el actor exhibe como documento base de la acción, una carta responsiva, así como la copia simple de la factura expedida por *****, la cual al reverso de la misma se encuentra endosada a favor del actor, sin embargo, de los documentos antes señalados, se desprende que la firma que obra en la carta responsiva y que se atribuye al demandado, es distinta a aquella que obra en la cesión de derechos en la copia simple de la factura exhibida por el actor, siendo esta firma la única visible en la mencionada copia, por lo tanto se puede concluir que la firma que obra en la ya mencionada cesión de derechos pertenece a la anterior propietaria del vehículo, que en la copia de la factura aparece a nombre de *****, circunstancia que de igual forma es de uso común en la venta de vehículos en negocios dedicados a ello.

De lo anterior se observa que los hechos en que el actor funda su demanda, encuadran en el

supuesto previsto en el artículo 75 fracción I del Código de Comercio, que refiere que se reputa como acto de comercio, entre otros, todas las adquisiciones y enajenaciones verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados, así como lo previsto por el artículo 3º fracción I del mismo código, considerándose así en virtud de que el propio actor reconoce que el demandado se dedica a la compraventa de vehículos, por lo que hace de eso su ocupación ordinaria, por tanto reconoce que el demandado hace de dichas ventas su actividad primordial, además el demandado al no dar contestación a la demanda, reconoce los hechos manifestados por el actor en su escrito de demanda inicial por cuanto a su ocupación, por lo que se concluye que para el demandado la celebración del contrato de compraventa celebrada con el actor respecto de un vehículo automotor, lo hizo con especulación comercial, al ser para éste su ocupación ordinaria, por ello, si para el demandado el acto realizado es de naturaleza mercantil, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1050 del Código de Comercio, pues conforme a las disposiciones mercantiles, si para alguna de las partes tiene naturaleza mercantil, (que en este caso lo es para el demandado), en consecuencia, la controversia que del mismo se derive, debe regirse conforme a las leyes

mercantiles, por ello ambas partes deben sujetarse a las leyes último mencionadas.-

V.- En virtud de lo anteriormente expuesto, **se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado la parte actora, dejándose a salvo los derechos de esta última para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-**

Al haberse declarado improcedente la vía ejercitada por el actor, no se entra al estudio de la acción ejercitada.-

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al no haber sido procedente la vía ejercitada por el actor no se entró al estudio del fondo de la acción ejercitada y por ende no existen ganadores o perdedores, por lo que no se actualizan los supuestos previstos por el numeral en comento para la condena de gastos y costas, más aún que el demandado no dio contestación a la demanda, en consecuencia, no se hace especial condena por tal concepto.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.-

PRIMERO.- Este juzgador es incompetente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado el actor, dejándose a salvo los derechos de este último para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-

TERCERO.- Al haberse declarado improcedente la vía ejercitada por el actor, no se entra al estudio del fondo de la acción ejercitada.-

CUARTO.- No se hace especial condena por concepto de gastos y costas por las razones asentadas en el último considerando de esta resolución.-

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese.-

A S I , definitivamente lo sentenció y firma el Juez Segundo de lo Civil en el Estado, Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ por ante su Secretario de Acuerdos Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCIA que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO DE ACUERDOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.- Conste.-

L'ECGH/ilse*

La licenciada **ERIKA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretaria de acuerdos y/o de Estudio y Proyectos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0844/2020** dictada en **veintinueve de junio de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **siete fojas utilizadas por ambos lados**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombres de las partes, datos de la copia certificada del instrumento notarial con el que se acredita el carácter del apoderado del actor, nombre de la persona que se ostentó como apoderado del actor, nombre del notario, datos del vehículo objeto del contrato de compraventa celebrado entre las partes, número de los cheques que fueron expedidos por el actor, nombre de la persona moral que expidió la factura, nombre de la anterior propietaria, información que se considera legalmente como confidencial**

por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos
en cita. Conste.-